

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 105

LEY 105

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 105

ARTÍCULO 1°. Créase el "Programa de Estudio y Evaluación de los Servicios de Asistencia Alimentaria y Nutricional a la Población en Situación Vulnerable o Crítica" dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. El Programa tendrá como objetivo centralizar la información referente a los distintos planes de alimentación ejecutados por las Secretarías de Salud, de Educación y de Promoción Social a fin de elaborar y mantener actualizados: a) Un mapa diagnóstico de la situación alimentaria y nutricional de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo los programas previstos en la Ordenanza N° 52.117, B.O. N° 422, teniendo en cuenta las franjas sociales con necesidades básicas insatisfechas (NBI), población de escasos recursos e indigentes, especificando fundamentalmente niños/as de cero (0) a trece (13) años, adultos mayores, mujeres jefas de hogar, mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales y jefas/es de hogar desocupadas/os. Este mapa alimentario nutricional deberá contemplar especificidades relativas a la distribución geográfica teniendo en cuenta los distintos cordones socio económicos de la Ciudad. b) Un análisis y evaluación de resultados e impacto de los servicios existentes bajo la jurisdicción de las Secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud. c) Recomendaciones tendientes a la implementación de un plan integral alimentario a partir de una estrategia intersectorial que articule y mejore los servicios existentes.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo convocará a las Secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud, la Dirección de Organización, Métodos y Estadísticas para intervenir en la ejecución del presente Programa.

ARTÍCULO 4°. La coordinación del Programa estará a cargo de la Secretaría de Promoción Social. Se constituirá un equipo interdisciplinario con profesionales y técnicos provenientes de las áreas de Gobierno mencionadas en el artículo tercero, que se encargará del diseño e implementación del mismo.

ARTÍCULO 5°. Los datos e informes obtenidos de la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, serán remitidos a la Legislatura en forma bimestral. 1. La presente norma contiene referencias externas



VEREDICTA LEYES

Ley 105. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).